

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024**

214º, 165º y 25º

Nº 745

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD Nº: 2023-002878.
FECHA SOLICITUD: 04/04/2023.
TIPO MARCA: MARCA DE PRODUCTO.
MODALIDAD: MIXTA.
CLASE: 3 INTERNACIONAL.

ZOAH



SIGNO SOLICITADO: ZOAH HYDRA B ()
DISTINGUE: “COSMÉTICOS EN TODAS SUS PRESENTACIONES.”
SOLICITANTE: SOLICITANTE: ZOAH INVERSIONES, C.A.
REPRESENTANTE LEGAL: CLAUDIO JOSE VELASQUEZ MOTOLONGO.
ESTATUS: SOLICITUD CON ESCRITO DE RECONSIDERACION - NEGADA.
PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución Nº **651**, de fecha 03 de septiembre de 2024, publicado en las páginas 53, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial Nº 634, de fecha 12 de septiembre de 2024, el cual conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, **NIEGA**, la solicitud de registro Nº 2023-002878.

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el respectivo expediente administrativo, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a la solicitud Nº 2023-002878 con todas sus publicaciones en los respectivos Boletines relativas al procedimiento marcario, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución Nº **651** identificada *ut supra*, ha causado serios perjuicios a la parte solicitante de la marca inscrita bajo el Nº 2023-002878 ya que, como consecuencia de la emisión de dicho acto, erróneamente se publicó como **NEGADA** dicha solicitud, a saber:

los hechos que acontecen sobre la declaratoria que originó la extinción de la prioridad del caso en particular, son inexactos e incorrectos, veamos:

- 1) En fecha 23/08/2023 se realizó una devolución de forma a los fines de requerir que se aclarara “LA TITULARIDAD DEL SOLICITANTE SI ES PERSONA NATURAL O JURÍDICA, DEBIDO A QUE PRESENTA DOCUMENTACIÓN DE UNA EMPRESA.”, está devolución fue contestada y aclarada conforme en fecha 02/10/2023, aclarando efectivamente que era una solicitud efectuada por la empresa ZOAH INVERSIONES, C.A. identificada con el Registro de Información Fiscal Nº J-405591455.

- 2) En fecha 02/09/2024, se realizó el examen de fondo en donde se niega la solicitud: 2023-002878, correspondiente a la marca: **ZOAH HYDRA B**, por encontrarse un registro previo N° P-378392, ZOAH, (3 int),” cuyo titular es ZOAH INVERSIONES, C.A., vigente hasta el 2035.
- 3) Si bien la solicitud N° 2023-002878, se encuentra en la misma clase, que la ya registrada se evidenció que ambos signos son propiedad del mismo titular, es decir, la empresa ZOAH INVERSIONES, C.A. identificada con el Registro de Información Fiscal N° J-405591455.

Estos hechos, nos afirman que la decisión de negativa sobre la solicitud N° 2023-002878, publicada mediante la resolución **N° 651**, no fue correcta, siendo la misma consecuencia de la inobservancia de la Administración, al no evaluar la solicitud conforme a la documentación legal presentada por la empresa solicitante, como se materializa el vicio en el acto administrativo *in comento*, respecto de la presente solicitud, que afecta el elemento causa, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, donde la Administración ha incurrido en el falso supuesto a que se refiere el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.

En este sentido, con esa apreciación errada de la Administración, se originó una decisión basada en un hecho falso o no acorde con la realidad del expediente involucrado en esa decisión, y en consecuencia ocasionó que se publicara una negativa sin tener en cuenta todos los elementos para el correcto examen de registrabilidad, como los derechos adquiridos del solicitante, esa circunstancia se subsume en la norma antes transcrita, en concordancia con la violación del procedimiento legal establecido, y esta apreciación errónea de la Administración ha originado que en el presente caso se violaran sendas normativas legales, por lo que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurrido en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: *“Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal”.*

Ciertamente, dicho acto administrativo contenido dentro de la Resolución **N° 651** es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado incorrectamente un perjuicio al particular como parte solicitante de la marca, lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. En este sentido, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8° edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que:

“Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca...” (Sentencia No. 01033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

De lo anterior resulta, por tanto, que contestes con la jurisprudencia, respecto a las diferentes situaciones en las que la potestad de *auto-tutela* puede ejercerse, debe diferenciarse entre la revocación de los actos administrativos por razones de mérito y aquella basada en razones de legalidad; y en este último caso, debe diferenciarse entre los vicios que causarían la nulidad absoluta y aquellos que causarían la nulidad relativa, así como si los actos han creado o declarado, o no, derechos o intereses a favor de los administrados.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

En el presente caso, se trata de un acto cuya emisión ha acarreado graves consecuencias al particular, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1º) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la solicitud inscrita bajo el N° 2023-002878. En tal sentido, cuando en el ejercicio de la función pública se vulneran preceptos legales, o se atente contra el interés público, la administración ha sido investida de potestad de auto-control - principio de autotutela jurídica - se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y, en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente,

en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25: “Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)” (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho.

Los actos administrativos que son absolutamente nulos e inválidos no pueden válidamente crear derechos individuales, razón por la cual el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que:

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.” (Subrayado y negritas nuestro).

Por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

Conviene señalar, y así esta Autoridad lo deja sentado, que con base a todos los argumentos de hechos y derechos señalados, y mediante el presente acto administrativo se anula la Resolución N° 651, de fecha 03 de septiembre de 2024, sólo en lo que respecta a la solicitud N° 2023-002878, publicada como **SOLICITUD DE MARCA MIXTA NEGADA**, tal como se demostró en la página 53, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 634, de fecha de publicación del 12 de septiembre de 2024, y así lo correcto es que la Administración subsane su inobservancia a todos los elementos para la evaluación de una solicitud, como en efecto lo dispone con la emisión del presente acto administrativo; de la misma manera y como consecuencia de ello anula la negativa dictada a las solicitudes aquí descritas, asimismo, este Órgano de Registral con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de las solicitud de registro de marca **ZOAH HYDRA B (ETIQUETA)**, inscripción N° 2023-002878, al estado del debido y adecuado examen de registrabilidad. **Y ASÍ SE DECIDE.**

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Este Despacho en apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, **DE OFICIO**, pasa a efectuar con toda la rigurosidad de Ley el examen de registrabilidad del signo **ZOAH HYDRA B (ETIQUETA)**, presentado en la clase 3 internacional, por ante este Despacho en fecha 04 de abril de 2023, bajo el N° 2023-002878, para distinguir “Cosméticos en todas sus presentaciones” solicitada por la empresa **ZOAH INVERSIONES, C.A.**, y toda vez que se ha comprobado que el presente signo no está incurso en ninguna de las causales prohibitivas que establece la Ley de Propiedad Industrial para tal fin, declaramos que el mismo cumple con los requisitos legales para ser considerado como marca, de tal manera, que en el presente acto administrativo se ordena su

publicación como tal, a fin que cumpla con el lapso establecido en la ley para el llamamiento a pago. **Y ASÍ SE DECIDE.**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, del acto administrativo emanado de este Despacho, y anula la Resolución N° 651, de fecha 03 de septiembre de 2024, solo en lo que respecta a la **NEGATIVA** de la solicitud inscrita bajo el N° 2023-002878, publicada en la página 53, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 634, de fecha 12 de septiembre de 2024.

2) **CONCEDER** la solicitud de registro la marca **ZOAH HYDRA B (ETIQUETA)**, presentada en la clase 03 internacional, por ante este Despacho en fecha 04 de abril de 2023, bajo el N° 2023-002878, para distinguir “Cosméticos en todas sus presentaciones” solicitada por la empresa **ZOAH INVERSIONES, C.A.**

En virtud de la decisión tomada por este Despacho *ut supra*, el tramitante o interesado deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del artículo 83 *in comento*.

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo
Expedientes N° 2023-002878
Dirección de Marcas.